



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03106-00**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se rechaza de plano el «*incidente de nulidad*» formulado por Soraya Bolívar Ardila respecto del auto que rechazó por improcedente su recurso de queja.

**ANTECEDENTES**

1. El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, profirió sentencia declarando infundado el recurso de revisión presentado por la ahora peticionaria contra el fallo de 25 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Cuarenta Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de la misma ciudad.

2. La recurrente extraordinaria interpuso apelación contra la determinación del Tribunal, la cual fue negada por improcedente.

3. Contra la negativa a conceder la alzada, la memorialista interpuso reposición y, en subsidio, queja. Esta última fue rechazada por improcedente con AC1042 de marzo 17 de 2022.

4. Mediante memorial de 22 de marzo último, la promotora reclamó la nulidad de la referida providencia por falta de competencia y jurisdicción; manifestó que el proveído fue resuelto como un asunto de ponente, pero la providencia debía ser proferida por la Sala de Casación Civil, pese a lo cual no fue discutido o aprobado en alguna de las Salas de esta célula judicial. Es decir, para la recurrente el ponente carecía de competencia para proferir el precitado auto de manera unipersonal.

### **CONSIDERACIONES**

1. Uno de los principios básicos establecido en nuestra normatividad procesal, es el de la especificidad o taxatividad en el régimen de las nulidades, principio conforme al cual la Corte ha dicho que *«no existen otros vicios que afecten la regularidad del proceso, que aquéllos a los que legalmente se les ha reconocido tal poder, al margen de los cuales no está dado, en consecuencia, invalidar ninguna actuación procesal»*.

En esa línea, esta Corporación ha sostenido que los motivos de nulidad son limitativos, de manera que no es admisible extenderlos *«a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originan desviación más o menos importante de normas que regulan las formas procesales, pero ello no implica que constituyen motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el*

*legislador” (G.J. t. XCI, pág. 499 y ss.)» (AC264, 3 dic. 2004, rad. n.º 1996-01180-01).*

Es decir, cualquier nulidad que se alegue debe estar consagrada expresamente en la legislación; de lo contrario no podrá ser tenida como tal.

La petición de nulidad se limitó a citar el artículo 133 del CGP, sin precisar cuál de los motivos de invalidez se configuró en el caso concreto. Esa omisión es suficiente para rechazar sin más trámites la solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en la parte final del artículo 135 *ejusdem*.

Es más, ni siquiera la afirmación de la peticionaria de que se incurrió en *«falta de competencia y jurisdicción»* bastaría para tener como satisfecha la indispensable invocación de la causal de nulidad que se hace valer porque el numeral 1º del artículo 133 del CGP establece que la invalidez ocurre *«cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia»*, de lo que se deduce que, en general, no basta carecer de atribución para resolver el asunto para concluir que se vivifica un motivo de nulidad, sino que es necesario que la misma se haya declarado por el funcionario judicial y, de todas maneras, actuó con posterioridad.

En este sentido, dado que la nulidad que plantea la actora no está consignada dentro de las que el legislador previamente enlistó en el Código General del Proceso (artículo 133), ni siquiera en el numeral primero de esa disposición ni

en ninguna otra norma, habrá de rechazarse la nulidad formulada sin más trámites como autoriza el régimen procesal.

2. Si lo anterior fuere insuficiente, sea preciso memorar que en aplicación del artículo 40 de la ley 153 de 1887, subrogado por el artículo 624 del estatuto procesal vigente, según el cual «...*los recursos interpuestos... se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos...*», de este modo, el recurso de queja que formuló Bolívar Ardila se rige en absoluto por las normas del Código General del Proceso.

Siguiendo esta línea, de conformidad con el mandato 35 *ejusdem* corresponde «*a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella*»; y al magistrado ponente proferir «*los demás autos que no correspondan a la sala de decisión*». Luego, dado que el recurso de queja no corresponde a un asunto de los enunciados legalmente como aquellos cuya decisión se adopta de manera colegiada, este debe ser decidido unipersonalmente.

Es decir, por ministerio de la ley adjetiva, es evidente que el auto al que la recurrente le atribuye tal yerro nulitativo fue dictado en plenas facultades y competencias, en tanto su naturaleza no corresponde a los que el legislador atribuyó a la Sala de Casación. Esto significa que, de todas maneras, no

se presentó defecto alguno en la decisión citada, como de manera evidente puede corroborarse.

3. Finalmente, vale la pena recordar que las partes y sus apoderados deben «*obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*» (art. 78 CGP) y que la regla siguiente presume temeridad «*cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente*», so pena de incurrir en las sanciones procedentes.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **resuelve:**

**Primero.** Rechazar de plano la solicitud de nulidad formulada por Soraya Bolívar Ardila.

**Segundo.** Retorne el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, para lo pertinente.

**Notifíquese,**

**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

Magistrado

## **Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):**

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: 5D2D90CE17B7257FB0767A1F088411048A6BC152E90AEEF074360AA903D561CB**

**Documento generado en 2022-04-22**